Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. J. L. y otros c/ C. P. D. I. s/ AMPARO"**, Expte. Nro. 233/2021, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 232/237vta. la accionada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva C Nro. 18/2021 de fs.222/229 en los términos y alcance de los art.13,16,17,25,27 y ccs. de la ley V-84 .

Invoca, bajo un primer título, arbitrariedad e irrazonabilidad en la sentencia de Cámara porque entiende que al confirmar la sentencia de grado que declaró la nulidad de la resolución Nro. 100/19 del CPI la cuestión se había tornado abstracta y devino un pronunciamiento tardío, extemporáneo e inoficioso entre otros calificativos utilizados. Continúa diciendo que ésta alzada ignoró, al momento de resolver, la existencia de las resoluciones Nro. 02/20 y 39/20, anteriores a la sentencia de primera instancia, que habrían modificado y rectificado la Nro.100/19.

Luego, titula la equivocada interpretación de la ley orgánica y explica su postura en relación a lo dispuesto por las normas atributivas de potestad al Directorio del C. P. en contraposición a lo resuelto en Cámara, en un marco de emergencia. Luego se dedica a lo que llama el presunto reconocimiento de los hechos y critica los efectos de la declaración de rebeldía, no obstante las notificaciones cursadas, reconoce la preclusión pero plantea la posibilidad de ejercer de todos modos su defensa. Por ultimo formula una síntesis de sus planteos,

concluye con el reconocimiento del posible exceso de lo que corresponde a la vía intentada.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierten incumplimientos por la parte recurrente para la interposición del mismo a las exigencias previstas en el art. 292 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

En efecto, no fue acompañada la boleta del depósito exigida por el art.292 inc. d) y el Acuerdo mencionado; tampoco el casacionista actúa con beneficio de litigar sin gastos. En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia provincial indicó "Sobre la necesidad de efectuar el depósito ya ha sentado criterio este Superior Tribunal de Justicia en la SI. N° 73/S.R.E./06 donde se dijo, ya sea que se interponga recurso de casación como de inconstitucionalidad dentro del carril del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro recurso exige el artículo 289 inciso "d" del Código Procesal Civil y Comercial[..]" (35/2007- STJ - Anterior Acuerdo 4757/2019 - Recursos Extraordinarios - STJ - Interlocutoria). En el caso, teniendo en cuenta que transitamos la instancia recursiva del proceso de amparo y no la iniciación del mismo donde pudiere dispensarse el pago de la carga a quien procura la tutela urgente y siendo aquí el accionado quien evade la mencionada norma no existen elementos válidos que pudieren ameritar la ausencia del pago.

A su turno, se advierte que la pieza recursiva obrante a fs.232/237vta. carece de la carátula exigida por el Ac. Nro.3821/09 Anexo art.2º); no cumpliéndose ni

coadyuvando a los fines proyectados por el Máximo Tribunal al determinar tal exigencia.

De este modo las cuestiones no incluidas en la carátula mencionada no permiten la ordenación de las mismas a los fines de verificar el contenido, pretensión y circunstancias relevantes del recurso, que habilitarían o no, preliminarmente, la instancia extraordinaria. No obstante ello y aunque de la lectura de la pieza recursiva pudiere surgir la intención del recurrente, en el caso, no surge la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, existe una permanente reedición de las cuestiones tratadas y el planteo efectuado oportunamente ante este Tribunal de alzada. No se advierte autosuficiencia del material si no fuera como puntapié de crítica, a fin de traer a una acotada vía un debate repetido. Indicó nuestro Máximo Tribunal que "por imperativo legal está vedado traer como fundamentos a la instancia extraordinaria, los que fueron presentados y tratados en la instancia anterior. En tal sentido, la Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09 en concordancia con los arts. 268 y 269 del CPCC, establece con toda precisión que la debida fundamentación del recurso de casación no puede suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, su reproducción en el texto del recurso, lo que torna inoperante cualquier agravio que se pretenda sustentar en este sentido. (Sent. Nro.62/ 2016 STJ - Anterior Acuerdo 4757/2019 Recursos Extraordinarios - STJ Interlocutoria)".

Del mismo modo, y en orden a la admisibilidad preliminar con sustento en la estructura argumentativa del recurso, si bien en oportunidad de tratar la queja, dijo “Si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09, que se ocupan del recurso de queja, no fluye la exigencia de la autosuficiencia de modo expreso, sí surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y el directo de queja, que expresa que la debida fundamentación del recurso no se satisface con la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores o con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso. (Sent. Nro. 44 2018 STJ - Anterior Acuerdo 4757/2019 Recursos Extraordinarios - STJ Interlocutoria).

III.- En función de lo expuesto, la Regla 11º del Acuerdo 3821/09, autoriza a las Cámaras de Apelaciones a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno o algunos de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente (Set. Nro. 118 2016 STJ - Anterior Acuerdo 4757/2019 Recursos Extraordinarios - STJ Interlocutoria), del mismo modo lo hace la manda del art.293 del CPCCh.

Surge en forma evidente que la parte recurrente no cumplimentó los requisitos de autosuficiencia exigido en el Acuerdo Plenario 3821/09 (art. 3º inc. c) Anexo), ni con el pago de la tasa de justicia (art. 292 inc. d) del CPCCh), ni la carátula inicial que debe preceder a la exposición de los fundamentos del recurso. La ausencia

o insuficiencia de ellos determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 232/237vta. por la parte accionada, C. P. de I., en contra de la sentencia definitiva Nro. 18/2021 obrante a fs. 222/229, por las consideraciones expuestas.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 144 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS